



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

En consideración a que la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado demandante en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **CARLOS GIOVANNI MORENO GARCIA, Vs. CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.**, se hace viable al tenor de lo previsto por el Art. 314 y 315 del C.G.P., deberá entonces el despacho, acceder a la misma, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de los intervinientes con facultad para disponer de su derecho. En consecuencia, el Juzgado,

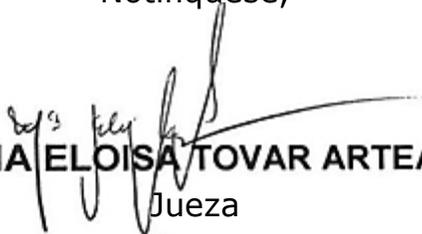
RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado demandante en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **CARLOS GIOVANNI MORENO GARCIA, Vs. CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.**

2. En consecuencia, se declara la **terminación del proceso**, por Desistimiento, Art. 314 y 315 C.G.P., advirtiéndole a las partes que el referido desistimiento surte efectos de cosa juzgada.

En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2018-00685